

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR		Fuera de Córdoba	
En Córdoba	Pesetas.		Pesetas.
Un mes...	8	Un mes...	4
Trimestre...	25	Trimestre...	11 25
Seis meses...	60	Seis meses...	22 50
Un año...	118	Un año...	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA: Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Abril)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 1068

REAL ORDEN

Hmo Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de población en España por la ley de 18 de junio de 1887, según la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el día 31 de diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el artículo 3.º del Real decreto de 20 de septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los más principales la "Estadística de viviendas", que á la vez, como se indica en la Introducción al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclátor general de España "á fin de que Censo y Nomenclátor recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda."

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo preceda la formación de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estu-

diar el procedimiento que en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construcción y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasión y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideración además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nación.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de información ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero más adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideración X de las generales que se consignan en el Cuaderno 50 del Nomenclátor de España de 1888, procede introducir en la "Estadística de viviendas", entre otras reformas que en su día se plantearán, las siguientes:

- 1.º Se determinará en cada municipio y en cada una de las entidades de población de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.
- 2.º Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajaros, palomares, etc., figurarán inscritos con el nombre particular de la agrupación á que correspondan.

Y 3.º Además de las entidades de población que con un nombre específico tienen representación real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias, que con un nombre genérico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputación, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclátor con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las entidades subalternas, las cuales también aparecerán inscritas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las condiciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de población y como base del Nomenclátor general de España, proceda la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instrucción que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1897.—LINARES RIVAS

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Península é Islas adyacentes, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO I.

DE LAS ENTIDADES DE POBLACION

Artículo 1.º Para dos fines de la

Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formación del Nomenclátor de los pueblos de España, se considera como entidad de población á todo grupo de edificios ó de albergues, ó de edificios y albergues, juntamente, determinado y conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos de edificios ó albergues que por razón de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajaros, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicación alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de población; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaración por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclátor.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de lugar y de aldea; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aún á las casas aisladas. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de población que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra lugar indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional.

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios

estén también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significación de *caserío* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de población, debe entenderse por

Caserío, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definición de *caserío* tiene por fin primero poder determinar cuales sean las entidades que, al formar los resúmenes generales del Nomenclátor, deban comprenderse en la casilla de *Caseríos*; pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de población que con nombre específico tienen una representación real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupación más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputación, partida, cortijada, universidad, valle, ve-hinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados; deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté des-lindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarían á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, también se registrará con su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número y de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razón de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada admi-

nistración local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios*, etc.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

PEDROCHE

Núm. 1078

Don José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal, para el ejercicio próximo de 1897 á 98, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para reclamar de agravios, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 31 de Marzo de 1897.—José Morillo Tirado.

Número 1081

Hago saber: que terminado el padrón de los individuos que ejercen industria en este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, para reclamar de agravios, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893.

Pedroche 31 de Marzo de 1897.—José Morillo Tirado.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Número 1079

Don Juan Cesáreo Partera Champantier, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula del subsidio industrial de este pueblo, para el año económico de 1897 á 98, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y aducir cuantas reclamaciones crean oportunas.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 28 de Marzo de 1897.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

Núm. 1080

Hago saber: que presentadas las cuentas municipales de esta villa, respectivas al ejercicio ordinario y de ampliación del presupuesto de 1895 á 96, quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de la vigente ley orgánica municipal.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 28 de Marzo de 1897.—Juan Cesáreo Partera.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

BAENA

Núm. 1082

Don Francisco Ruiz Frias, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado de la manera prevenida por el vigente reglamento, la rectificación del padrón industrial para el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarlo y

aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Baena 30 de Marzo de 1897.—Francisco Ruiz.

CORDOBA

Núm. 1087

Debiendo procederse á la exhumación de los restos que ocupan las sepulturas de adultos comprendidas desde el núm. 339 al 354 inclusive, en el cuadro tercero de Santo Tomás, en el cementerio de Nuestra Señora de la Salud, mediante á haber trascurrido el tiempo reglamentario porque se adquirieron, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese esta determinación, que habrá de realizarse en el plazo de treinta días, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que tengan las expresadas sepulturas, si no prefieren adquirir otros enterramientos con destino al depósito de aquellos restos antes que sean trasladados al osario ó fosa común, concurriendo para ello con la oportunidad debida al negociado respectivo de la Secretaría municipal, en donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplirse por las familias de los finados.

Córdoba 31 de Marzo de 1897.—E. Alvarez.

ESPEJO

Núm. 1088

Don Pablo de Gracia Diaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico próximo venidero de 1897 á 98, formulado por la Comisión de Hacienda é informado favorablemente por el Regidor Síndico, queda expuesto al público durante quince días, en esta Secretaría municipal, á los efectos que preceptúa en su artículo 146 la vigente ley orgánica de Ayuntamientos.

Espejo 30 de Marzo de 1897.—Pablo de Gracia.

A DAMUZ

Núm. 1089

Don Antonio Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1897 á 98, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en este término puedan examinarlo y deducir por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Adamuz 29 de Marzo de 1897.—Antonio Galán.

AGUILAR

Núm. 1105

Don Manuel Aguilar-Tablada Calvo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que por ante mi autoridad y á instancias de Francisco Pareja Bogas, de estos vecinos, y de Antonio Pulido Lucena, mozo éste correspondiente al actual reemplazo, se han tramitado los oportunos expedientes, en consonancia con los términos preceptuados por el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley, reformada, de 21 de Agosto último, en virtud á interesarse por la primera, como alegación en favor de su hijo Antonio Muñoz Pareja, alistado en la villa de Carcabney desde el anterior de 1896, que está sostenida y aten-

dida por éste con su trabajo personal únicamente, dado que su marido Esteban Muñoz Ruiz desapareció de esta población hace más de diez años, ignorándose su paradero; así como el segundo ha intentado justificar también, según el indicado expediente de su razón, que tiene á su cargo á su madre, pobre, por desaparición, en iguales términos, de su padre Antonio Lucena Jiménez. En su consecuencia y como complemento á las prevenciones en el caso estatuidas por el precitado artículo del Reglamento, al ordenarse la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se harán constar las señas personales de los dos vecinos desaparecidos, que resultan las siguientes:

Señas de Esteban Muñoz Ruiz.—Edad 53 años, estatura mediana, pelo rizado entrecano, ojos negros, barba y bigote poblados, oficio pintor y albañil; su complexión delicada.

Señas personales de Antonio Lucena Jiménez.—Edad 48 años, estatura buena, pelo negro canoso, ojos melados, barba poblada, oficio del campo, su complexión robusta.

Los señores representantes de Autoridad judicial, civil ó eclesiástica, ó de policía en la provincia, así como cualquier particular que en algún sentido pueda significarse interesado en la busca, presentación ó relación de los anteriores, se servirá hacer presente el resultado de sus gestiones por ante el ilustrísimo señor Gobernador civil de la misma, en forma verbal ó escrita, ó por ante mi Autoridad.

Aguilar 30 de Marzo de 1897.—Manuel A. Tablada.

ALMEDINILLA

Núm. 1102

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1897 á 98, se halla expuesto al público por término de quince días, contados desde la fecha en que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente edicto, en esta Secretaría, á fin de que los contribuyentes en él inscrito, puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que á su derecho convengan; en la inteligencia que pasado dicho plazo, no serán oídas las que lo produzcan.

Almedinilla 31 de Marzo de 1897.—A. Vega.—P. A. D. A. C. Vicente Rodríguez.

PRIEGO

Núm. 1108

Don Félix Pérez Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijadas definitivamente las cuentas municipales del económico de 1895 á 96, tanto en su partida de ingresos como en la de gastos, previos informes del Síndico y Comisión de Hacienda, por el Ayuntamiento que presido, éste en sesión de 29 de Marzo, ha acordado queden de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, como se dispone en el artículo 161 de la ley orgánica, contados desde esta fecha.

Priego 1.º de Abril de 1897.—Félix Pérez.

Alcaldías constitucionales de Córdoba

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONTINUACION.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA-PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la "Gaceta de Madrid" las siguientes Escuelas y Auxiliarias vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO Pesetas	RETRIBUCIONES	OBSERVACIONES
León	Valverdin	"	125	"	"
Idem	Pionedo	"	125	"	"
Idem	Pontedo	"	125	"	"
Idem	Rodillazo	"	125	"	"
Idem	Santa Colomba de las Arrimadas	"	125	"	"
Idem	Palacio de Valdellorma	"	125	"	"
Idem	Beberino	"	125	"	"
Idem	Huergas de Gordón	"	125	"	"
Idem	Nocedo de Gordón	"	125	"	"
Idem	Brugos	"	125	"	"
Idem	Naredo de Jenar	"	125	"	"
Idem	Camposhermoso	"	125	"	"
Idem	La Candana	"	125	"	"
Idem	Sopeña	"	125	"	"
Idem	Sarrilla	"	125	"	"
Idem	Millaró	"	125	"	"
Idem	Tonin	"	125	"	"
Idem	Pendilla	"	125	"	"
Idem	Viadangos	"	125	"	"
Idem	Villanueva la Tercia	"	125	"	"
Idem	San Martín de la Tercia	"	125	"	"
Idem	Poladura	"	125	"	"
Idem	Barrio de la Tercia	"	125	"	"
Idem	Golpejar de la Tercia	"	125	"	"
Idem	Ventosiella	"	125	"	"
Idem	Ambasaguas y Barrio	"	125	"	"
Idem	Gallegos	"	125	"	"
Idem	Pardesivil	"	125	"	"
Idem	La Braña	"	125	"	"
Idem	Coladilla	"	125	"	"
Idem	Valle de Vega Cervera	"	125	"	"
Idem	Villar del Puerto	"	125	"	"
Idem	La Debera	"	125	"	"
Idem	Llanaves	"	125	"	"
Idem	Villafrea	"	125	"	"
Idem	Tejados	"	125	"	"
Idem	Castrillos de Cepeda	"	125	"	"
Idem	Vega de Perros	"	125	"	"
Idem	Irede	"	125	"	"
Idem	Lago de Babia	"	125	"	"
Idem	Vega de Babia	"	125	"	"
Idem	Las Murias	"	125	"	"
Idem	Meroy	"	125	"	"
Idem	Piedrafitas	"	125	"	"
Idem	Castro de la Lomba	"	125	"	"
Idem	Santibáñez Lomba	"	125	"	"
Idem	Inicio	"	125	"	"
Idem	Rabanal de Láncara	"	125	"	"
Idem	Robledo de Caldas	"	125	"	"
Idem	San Esteban de Láncara	"	125	"	"
Idem	Cospedal	"	125	"	"
Idem	Genestosa	"	125	"	"
Idem	Cuevas del Sil	"	125	"	"
Idem	Villarino del Sil	"	125	"	"
Idem	Bonella	"	125	"	"
Idem	Curueña	"	125	"	"
Idem	Gunatecha	"	125	"	"
Idem	Los Lariegos	"	125	"	"
Idem	Sooil	"	125	"	"
Idem	Trascastro	"	125	"	"
Idem	Lago de Omaña	"	125	"	"
Idem	Quintanilla y Robio	"	125	"	"
Idem	Ponjos	"	125	"	"
Idem	Valbeno	"	125	"	"
Idem	Comombre	"	125	"	"
Idem	Gañana	"	125	"	"

(Se continuará.)

